



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo II

• 095 F •

08 de julio 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Presidencia

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Vicepresidencia

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Primera Secretaría

Dip. Humberto González Villagómez

Segunda Secretaría

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Sergio Báez Torres

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Salvador Arvizu Cisneros

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE
EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO
CUARTO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO
QUINTO AL ARTÍCULO 1° DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO
FRANCISCO JAVIER PAREDES ANDRADE,
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN
PARLAMENTARIA.**

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez,
Presidenta de la Mesa Directiva.
Congreso del Estado de Michoacán
de Ocampo. LXXIV legislatura.
Presente.

El que suscribe, Francisco Javier Paredes Andrade, en mi calidad de Diputado integrante de la Representación Parlamentaria de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, y con fundamento en la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Soberanía *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el párrafo cuarto y se adiciona un párrafo quinto, respectivamente, al artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas LGBTI+ aún enfrentan grandes dificultades en su vida cotidiana. Todavía hay 69 países que criminalizan las relaciones entre personas del mismo sexo, millones de personas lesbianas, gais y bisexuales viven con miedo de ser quienes son. Las personas transgénero son sometidas a castigos en al menos 26 países y sufren niveles de violencia sin precedentes en todo el mundo.

El pasado 28 de junio del presente año, se llevó a cabo el Día Internacional del orgullo LGBTI+, esta celebración se produce cuando el mundo continúa luchando contra la pandemia Covid-19, que ha aumentado la vulnerabilidad de esta Comunidad.

La protección a las personas LGBTI+ se encuentra garantizada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que nuestro país es parte y otras normas secundarias en torno a la igualdad, la no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a los servicios de salud, educación, empleo y otros. Sin embargo, múltiples factores pueden condicionar el acceso efectivo a los derechos y oportunidades que de manera formal pertenecen a todas las personas.

Como es sabido, con todo y los avances en materia de normatividad que se tiene hoy en día para el cumplimiento y protección de los derechos de las personas LGBTI, uno de los más grandes

obstáculos para garantizarlos de manera efectiva es la discriminación estructural, es decir, aquella que de forma sistemática genera desigualdad en el acceso a algunos derechos que, justamente, ya están considerados en el Derecho Internacional y en la Constitución Federal. Como consecuencia de una multiplicidad de asimetrías, asociadas a la discriminación desde las instituciones públicas y privadas, el acceso a sus derechos no es igualitario.

Frecuentemente, se observa que las personas con una orientación sexual distinta a la heterosexual, o bien quienes tienen una identidad de género transexual o transgénero o una expresión de género más allá de la rigidez del sistema sexo-género, experimentan rechazo desde su núcleo familiar, lo mismo ocurre con las personas que al nacer presentan características sexuales ambiguas, como las personas con estados intersexuales. Esta misma situación suele suceder con las personas que son identificadas por las demás como LGBTI+, con independencia de cómo se perciban ellas a sí mismas.

En el ámbito educativo, los miembros de la comunidad escolar suelen reproducir el rechazo a este grupo poblacional por medio de actos de acoso (también denominado bullying), que pueden ser llevados a cabo por el alumnado, el personal docente o bien, incluso, por las autoridades escolares al ser omisas en prevenir, prohibir expresamente este acoso, así como promover mecanismos de denuncia y sanción de dichas conductas que claramente lesionan la dignidad que tiene todo ser humano.

De igual forma, en los entornos laborales, suelen presentarse situaciones de discriminación contra las personas LGBTI+. A muchas se les niega el acceso al empleo, o bien, son víctimas de acoso en su lugar de trabajo por razones de homofobia, lesbofobia y transfobia; incluso, pueden perder el empleo o ver limitadas sus oportunidades de ascenso por estos prejuicios.

Los servicios de salud también son un espacio donde se presenta el estigma y la discriminación en relación con la orientación sexual y la identidad de género. También las personas intersexuales la nacer pueden ser objeto de cirugías precoces decididas por sus padres o el personal médico.

En suma, se advierte que algunos servicios de salud no suelen estar preparados para atender a estas poblaciones conforme a su dignidad y sus derechos, ni conforme a sus necesidades específicas.

El camino hacia el respeto y reconocimiento de la comunidad LGBTI+ no ha sido fácil ni reciente. Entre los antecedentes internacionales se pueden referir los siguientes:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, considerada por su importancia política e histórica un referente en la materia, desde su preámbulo, expone la idea de la dignidad intrínseca que deriva en derechos iguales e inalienables para todas las personas (artículo 1). A pesar de no referirse a derechos en materia de orientación sexual e identidad o expresión de género, a lo largo de su articulado desarrolla consideraciones sobre la igualdad y libertad sin distinción de ninguna índole (artículo 2.1); plantea la protección de la vida, la libertad y la seguridad de la persona (artículo 3), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 6), el derecho a la igualdad ante la ley y la protección contra la discriminación (artículo 7), el derecho al matrimonio y a fundar una familia (artículo 16), y a la seguridad social para todas las personas sin distinción (artículo 22). [1]
- Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en lo conducente prevé las obligaciones genéricas para los Estados de respeto y garantía sin distinción de ninguna índole (artículo 2.1). También contempla el deber de adoptar medidas oportunas para implementar disposiciones legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para cumplir la efectividad de los derechos previstos en el mismo (artículo 2.2), la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos que enuncia (artículo 3); limita la interpretación de sus preceptos para no restringir o menoscabar los derechos humanos, so pretexto de no estar reconocidos o reconocidos en menor grado en este instrumento internacional (artículo 5.2) protege a la vida privada contra injerencias ilegales y arbitrarias (artículo 17) e instituye el derecho sin discriminación a igual protección de la ley (artículo 26). [2]
- El propio Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina que en los países que no hayan abolido la pena capital, sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos (artículo 6.2), asimismo, derivado de dicho instrumento existe el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte,⁵¹ que México suscribió y aprobó; sin embargo, no ha sucedido lo mismo con todos los Estados miembros de la ONU, ya que la pena de muerte subsiste en algunos que la prevén para sancionar relaciones sexuales entre personas del mismo sexo.
- Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales⁵⁴ contempla además de la adopción de medidas para lograr progresivamente la efectividad de los derechos reconocidos, el compromiso de los Estados para garantizarlos, sin discriminación alguna, por cualquier condición social (artículo 2.2).

En relación a la Normatividad Nacional, se realizan las siguientes referencias:

- En el orden jurídico mexicano, actualmente existe normatividad que aborda los derechos de las personas LGBTI y abarca temas muy variados así como complementarios, que van desde aspectos generales como el reconocimiento de la dignidad humana, la igualdad jurídica y el derecho a la no discriminación, hasta contenidos más específicos como aquellos referentes a los derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la identidad, el libre desarrollo de la personalidad, el matrimonio igualitario y el reconocimiento legal de la identidad sexogenérica.
- Sustentando a los derechos humanos en la dignidad humana y su reconocimiento por la ley, el Pleno de la SCJN ha determinado que ésta: (...) *funge como un principio jurídico que permea en todo el texto constitucional, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad, dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta en su núcleo más esencial como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.*[3]
- Desde nuestro ordenamiento fundamental, en el primer párrafo del artículo primero constitucional, se determina con claridad que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección; disposición de indudable importancia que fija desde el principio la posición de igualdad jurídica de todas las personas independientemente de cualquier condición, incluidas la orientación sexual o la identidad o expresión de género.
- El tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger

y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- Ahora bien, sobre la prohibición de discriminación contenida en el último párrafo del artículo 1º constitucional, a manera de antecedente, el 14 de agosto del año 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un decreto de Reforma Constitucional por medio del cual, entre otras modificaciones, se adicionó un segundo y tercer párrafo al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este tercer párrafo se establecía lo que ahora se conoce como “Cláusula Antidiscriminatoria”[4] en la cual se prohíbe todo tipo de discriminación motivada entre otros por “las preferencias”.

- En la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011, quedó asentado que en los Estados Unidos Mexicanos está prohibida todo tipo de discriminación motivada, entre otras características, por las “preferencias sexuales”, dejando más claro que las preferencias por la que está prohibido constitucionalmente discriminar, son precisamente las relacionadas con la sexualidad.

- Reforzando lo anterior, existen otros instrumentos jurídicos que brindan protección a las poblaciones LGBTI, como es el Código Penal Federal que en su artículo 149 TER tipifica como delito la discriminación, entre otros motivos, aquella que se ejerce contra las personas por su preferencia sexual; asimismo existe la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que a lo largo de

sus disposiciones desarrolla medidas para evitar y sancionar hechos de esta naturaleza, en particular en sus artículos 4º. y 9º, que considera expresamente a la homofobia como conducta discriminatoria.

Sin embargo, el avance del reconocimiento de los derechos humanos de las personas LGBTI+, no ha logrado implementarse de igual manera en todos los Estados de la República Mexicana.

De las 32 entidades federativas, 30 consideran en sus constituciones estatales cláusulas antidiscriminatorias (no las tienen Aguascalientes ni Tamaulipas); no obstante, Baja California, Guerrero y Tabasco no se refieren expresamente a la orientación sexual, ni a la identidad y expresión de género como materia de la prohibición de discriminación.

En la mayoría de las constituciones se hace referencia expresa a la prohibición de discriminación por “preferencia sexual”; destaca la redacción de la Constitución de la Ciudad de México que contempla los términos “orientación sexual, identidad de género, y expresión de género”, así como las Constituciones de los Estados de Durango, Estado de México y Yucatán, las que refieren los términos “orientación sexual” e “identidad de género”.

Para ilustrar lo referido, enseguida se muestra un cuadro elaborado con los textos constitucionales, por entidad federativa, que contienen cláusulas discriminatorias:

Constituciones Estatales que contienen cláusulas antidiscriminatorias[5].			
Entidad Federativa	Sí	No	Texto (El texto destacado en negritas es propio, haciendo énfasis en los términos relacionados con la orientación sexual e identidad de género)
Aguascalientes		X	Nota: únicamente establece en el artículo 2º que: En el Estado de Aguascalientes, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, la presente Constitución y en las leyes locales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece.
Baja California	X		Artículo. 7, Apartado A, párrafo séptimo. Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.
Baja California Sur	X		Artículo. 7, párrafo quinto. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales , el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Campeche	X	Artículo 7, párrafo primero. En el Estado de Campeche queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales , el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Chihuahua	X	Artículo 4, párrafo segundo. Queda prohibida toda discriminación y cualquier tipo de violencia, por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales , el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Chiapas	X	Artículo 5. Toda persona tendrá derecho: fracción III. A no ser discriminada por causa de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole; origen étnico o social, posición económica, nacimiento, preferencia sexual o cualquier otra condición.
<u>Ciudad de México</u>	X	Artículo 4, Apartado C. Igualdad y no discriminación. 1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa. 2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género , características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.
Coahuila de Zaragoza	X	Artículo 7, párrafo quinto. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales , el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas. La ley establecerá mecanismos a favor de las personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución.
Colima	X	Artículo 1º, párrafo cuarto. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales , estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
<u>Durango</u>	X	Artículo 5. Todas las personas son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibido todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social o de salud, religión, opiniones, preferencias políticas, orientación sexual, identidad de género , estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Guanajuato	X	Artículo 1º, párrafo quinto. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales , el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Guerrero	X	Artículo 5. En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes: VIII. De igualdad y no discriminación, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas;

Hidalgo	X	<p>Artículo 4, párrafo cuarto, segunda parte y párrafo quinto. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.</p> <p>Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deberá combatirse.</p>
Jalisco	X	<p>Artículo 4, párrafo quinto. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
<u>Estado de México</u>	X	<p>Artículo 5, párrafo cuarto. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.</p>
Michoacán	X	<p>Artículo 1º, párrafo cuarto. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
Morelos	X	<p>En el Estado de Morelos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
Nayarit	X	<p>Artículo 7, fracción I, párrafo segundo. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
Nuevo León	X	<p>Artículo 1, párrafo quinto. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
Oaxaca	X	<p>Artículo 4, párrafo segundo. En el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.</p>
Puebla	X	<p>Artículo 11, párrafo segundo. Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.</p>
Querétaro	X	<p>Artículo 2º, párrafo segundo. La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos. En consecuencia, queda prohibida todo tipo de discriminación por origen étnico, lugar de nacimiento, género, edad, identidad cultural, condición social, discapacidad, religión, opiniones, preferencias políticas o sexuales, estado civil, estado de gravidez o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. El Estado promoverá normas, políticas y acciones para alcanzar equidad entre hombre y mujer, en todos los ámbitos; además incorporará la perspectiva de género y derechos humanos en planes y programas y capacitará a los servidores públicos para su obligatoria aplicación en todas las instancias gubernamentales.</p>
Quintana Roo	X	<p>Artículo 13, párrafo segundo. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, la condición sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas que habitan en este Estado. El Estado diseñará, promoverá y llevará a cabo las acciones y medidas necesarias para garantizar el derecho a la no discriminación.</p>

San Luis Potosí	X		Artículo 8, párrafo tercero. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales , el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Sinaloa	X		Artículo 4 Bis, párrafo cuarto. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales , el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Sonora	X		Artículo 1º, párrafo séptimo. En el Estado de Sonora queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales , el estado civil o cualquier otra.
Tabasco	X		Artículo 2º, párrafo quinto, fracción VIII. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección o beneficio de la ley. Queda prohibida en el Estado toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias , condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.
Tamaulipas		X	NO LA TIENE.
Tlaxcala	X		Artículo 14, párrafo cuarto. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales , el estado civil o cualquier otra que atente la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
Veracruz de Ignacio de la Llave	X		Artículo 4, párrafo noveno. En el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado, sin distinción alguna de origen, raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, preferencias sexuales , condición o actividad social. Artículo 6. Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad, dando especial atención a la integración de las personas con discapacidad.
<u>Yucatán</u>	X		Artículo 2º, párrafo segundo. Queda prohibida toda discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género , edad, discapacidades, condiciones de salud, social, económica o lingüística, preferencias sexuales , identidad sexual , filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otro que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de medidas que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean consecuencia de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus demás familiares.
Zacatecas	X		Artículo 21, párrafo cuarto. Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la raza, el color de piel, las características físicas, el idioma, el estado civil, la edad, la profesión, el trabajo desempeñado, la condición social o económica, las discapacidades, las condiciones de salud, el estado de embarazo, las costumbres, las preferencias sexuales , las ideologías o creencias religiosas, la calidad migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo que la reforma que someto a su consideración de esta Soberanía consiste en reformar el párrafo cuarto del artículo 1 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para que se reconozcan desde nuestra Máxima Ley local los términos “orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales”, con la finalidad simple y sencillamente de sincronizar nuestra Constitución con la realidad que vivimos; indudablemente, las tendencias actuales, la realidad social y sus ajustes, nos comprometen a

legislar sin fobias y ser lo más incluyentes posible para incorporar a la protección constitucional a grupos que históricamente han sido estigmatizados, invisibilizados y minimizados. Así como adicionar un párrafo quinto al citado artículo primero, con la finalidad de que las autoridades adopte medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa para superar las barreras y prejuicios que aún persisten en la vida institucional.

En este orden de ideas, los términos que se proponen tienen las siguientes definiciones, de

conformidad con el estudio “Diversidad Sexual y Derechos Humanos”, elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, elaborado en abril de 2018:

- **Orientación sexual:** Se refiere a un patrón perdurable de atracciones emocionales, románticas y/o sexuales hacia hombre, mujeres o ambos sexos. También se refiere al sentido de identidad de cada persona basada en dichas atracciones, las conductas relacionadas y la pertenencia a una comunidad que comparte esas atracciones. Se ha demostrado que la orientación sexual varía desde una atracción exclusiva hacia el otro sexo hasta una orientación exclusiva hacia el mismo sexo. [6]

- **Identidad de género:** Es la vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, y puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del propio cuerpo. Incluye otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales. Se desarrolla, por lo general, entre los 18 meses y los tres años de edad. [7]

- **Expresión de género:** Es la forma en que manifestamos nuestro género mediante nuestro comportamiento y nuestra apariencia. La expresión de género puede ser masculina, femenina, andrógina o cualquier combinación de las tres. Para muchas personas, su expresión de género se ajusta a las ideas que la sociedad considera apropiadas para su género, mientras que para otras no. Las personas cuya expresión de género no se ajusta a las normas y expectativas sociales, como los hombres que son percibidos como “afeminados” o las mujeres consideradas “masculinas”, suelen ser objeto de duros castigos como acosos y agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La expresión de género de una persona no siempre está vinculada con su sexo biológico, su identidad de género o su orientación sexual. [8]

- **Características sexuales:** Rasgos que distinguen fenotípicamente al hombre y a la mujer. Los caracteres sexuales primarios incluyen los testículos y el aparato genital masculino en el varón, y los ovarios y el aparato genital femenino en la mujer. Los caracteres sexuales secundarios incluyen el desarrollo del vello y la voz en el hombre, y en la mujer, el desarrollo del vello y de las mamas, así como el tono de voz. Los caracteres sexuales terciarios hacen referencia al desarrollo fenotípico masculino o femenino.

Como se ha podido advertir, el Derecho Internacional a través de las diferentes Convenciones y Tratados que México ha suscrito, así como la legislación nacional coloca a esta iniciativa es una viabilidad real para reconocer y respetar la diversidad

de nuestra realidad, tal y como lo ha hecho la Ciudad de México, Durango, Estado de México y Yucatán. Logrando garantizar desde la Constitución un mayor alcance en el reconocimiento de los siguientes derechos en la legislación secundaria:

- 1) El acceso a los mismos derechos que todas las demás, sin importar su orientación sexual, su identidad de género, su atuendo o sus características físicas diversas (como sería el caso de las/los intersexuales).

- 2) Derecho a la educación, sin importar su orientación sexual, su aspecto físico, su manera de vestir, o comportarse de acuerdo con su identidad de género.

- 3) Derecho a la protección de la salud, particularmente al acceso a los medicamentos antirretrovirales, ante la desproporcionada manera en que la epidemia de VIH ha afectado a la mayoría de estas poblaciones. En el caso de las personas transexuales o intersexuales, en la Ciudad de México se les reconoce el derecho a los tratamientos necesarios para que sus cuerpos correspondan a su identidad sexual.

- 4) Derecho a la protección de la salud, también incluye el acceso a los insumos para la prevención de las infecciones de transmisión sexual (condones) y a portarlos, sin que esto sea usado como prueba en su contra, en caso de que se dediquen al trabajo sexual.

- 5) Derechos sexuales y reproductivos, al igual que el resto de la población.

- 6) Derecho a trabajar en un entorno laboral favorable a su desempeño, sin importar su manera de vestir o comportarse de acuerdo con su identidad de género.

- 7) Derecho a que sus documentos de identificación vayan de acuerdo con su identidad de género.

- 8) Derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin coerción de ninguna especie.

- 9) Tienen derecho al matrimonio, sin que exista restricción alguna respecto del sexo o género de sus parejas.

- 10) Derecho a vivir libres del acoso policiaco debido a su orientación sexual, su identidad de género o su apariencia.

- 11) Derecho a vivir una vida libre de cualquier acto discriminatorio.

- 12) En caso de fallecimiento, tienen derecho a servicios funerarios dignos.

México cuenta con una larga tradición de lucha por los derechos sexuales y reproductivos, construida desde la sociedad civil, y que aspira a lograr el máximo bienestar y la mejor calidad de vida.

En suma, es insuficiente el reconocimiento de los derechos humanos en el plano normativo para su

pleno ejercicio por parte de las personas LGBTI+, es necesario que esté acompañado del diseño e implementación efectiva de políticas públicas que contemplen medidas de nivelación, medidas de inclusión y acciones afirmativas dirigidas de manera integral a la prevención y eliminación de toda forma de discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género.

Estas políticas integrales deben construirse con perspectiva de derechos humanos dirigidas a garantizar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en los servicios de salud, educación, trabajo, justicia o cualquier otro a favor de estas poblaciones.

La propuesta que presento el día de hoy, nos pone en esa ruta de la pluralidad e inclusión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el párrafo cuarto y se adiciona un párrafo quinto, respectivamente, al artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1°.

...
...
...

La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán,

una vez concluido el procedimiento establecido en el artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Comuníquese el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, a los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos del Estado Michoacán de Ocampo, al Concejo Municipal de Cherán, para conocimiento y efectos legales conducentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a 01 de julio de 2020.

Atentamente

Dip. Francisco Javier Paredes Andrade

[1] ONU, Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

[2] ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981 y su fe de erratas el 22 de junio del mismo año. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

[3] SCJN, Dignidad humana. el orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales, 165813. P. LXV/2009. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 8. Recuperado de <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/165/165813.pdf>

[4] Se denomina "cláusula de no discriminación" o "cláusula antidiscriminatoria" al quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe la discriminación por diversas categorías, condiciones o características, mencionados de manera enunciativa, no limitativa; este tipo de redacción también se encuentra presente en las Constituciones de las entidades federativas y en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 2, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1.1, entre otros; para mayor referencia Cfr: CNDH, El derecho a la no discriminación, 2018, 2a edición. Recuperado de <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/21-Discriminacion-DH.pdf>

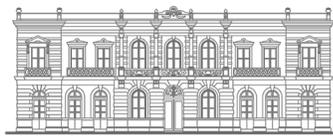
[5] Información elaborada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, obtenida de las Constituciones locales consultadas en las páginas electrónicas de los H. Congresos Estatales, el 31 de octubre de 2018.

[6] Cfr. American Psychological Association. (2012). Answers to your questions: For a better understanding of sexual orientation and homosexuality. Disponible en: <http://www.apa.org/topics/sexuality/orientacion.pdf>

[7] Cfr. Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). Ciudad de México, 2016. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

[8] Organización de las Naciones Unidas. Libres e iguales. <https://www.unfe.org/es/definitions/>





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx